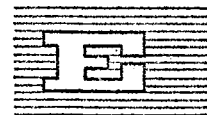


NACIONES UNIDAS  
CONSEJO  
ECONOMICO  
Y SOCIAL



Distr.  
GENERAL  
E/CN.4/1419/Add.3  
9 de enero de 1981  
ESPAÑOL  
Original: FRANCES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
37º período de sesiones  
2 de febrero a 13 de marzo de 1981  
Tema 18 del programa provisional

EL PAPEL DE LOS JOVENES EN EL FOMENTO Y LA PROTECCION  
DE LOS DERECHOS HUMANOS, INCLUIDA LA CUESTION DE LA  
OBJECCION AL SERVICIO MILITAR POR RAZONES DE CONCIENCIA

Informe del Secretario General

Adición

INDICE

	<u>Página</u>
RESPUESTAS DE LOS GOBIERNOS	
Bélgica .....	2
Irán .....	2
Italia .....	3

BELGICA

[Original: francés]

[5 de enero de 1981]

El sistema militar belga, fundado en la obligación de todo belga de sexo masculino de prestar un servicio militar armado, se basa en la idea que el servicio militar es un deber del ciudadano. Por consiguiente, las diversas medidas que permiten sustituir el servicio militar armado por otros servicios, no constituyen un derecho de las personas interesadas sino una derogación en favor suyo que lleva a cabo la autoridad investida por la sociedad. El único derecho de las personas interesadas es, una vez establecida la derogación, beneficiarse de ella en condiciones iguales de acceso y sin discriminación alguna. Por otra parte, conviene distinguir entre el problema de la objeción de conciencia y el problema de la desobediencia a las órdenes de la autoridad superior cuando dichas órdenes son manifiestamente criminales.

En Bélgica el estatuto de los objetores de conciencia se basa en dos principios:

- El primero es que "el estatuto de los objetores de conciencia no puede en ningún caso ser más favorable que el de los soldados que forman parte del reemplazo del ejército" - (artículo 18 de las leyes coordinadas relativas al estatuto de los objetores de conciencia, coordinadas el 20 de febrero de 1980) <sup>1/</sup>.
- El segundo es que los objetores de conciencia "deben ser tratados de igual manera que los reclutas ordinarios. Puesto que se halla en una situación idéntica, disfruta de un estatuto legal, y cumple su deber con la nación, debe aceptarse que el objetor de conciencia sea tratado en pie de igualdad con aquellos que cumplen, por el mismo concepto, sus obligaciones con el país."...

Este segundo principio se aplica, en especial, a los artículos 18 y 19 de las leyes coordinadas ya mencionadas, en los que se estipula que los objetores de conciencia "gozan de beneficios sociales análogos que los reclutas que prestan servicios en las fuerzas armadas".

Además, algunas disposiciones de las leyes coordinadas sobre el servicio militar relativas en particular a la prórroga, la prórroga extraordinaria, la dispensa, el aplazamiento, etc. se aplican asimismo a los objetores de conciencia.

IRAN

[Original: francés]

[24 de diciembre de 1980]

En virtud de las leyes iraníes al respecto, el servicio militar se considera como un deber patriótico y religioso y, por consiguiente, en los estatutos militares iraníes no se admite jurídicamente ninguna forma de objeción de conciencia basada en consideraciones de orden moral.

---

<sup>1/</sup> Las leyes arriba mencionadas se conservan en los archivos de la Secretaría y están a disposición de cualquier miembro de la Comisión que desee consultarlas.

ITALIA

[Original: francés]

[29 de diciembre de 1980]

La objeción de conciencia se introdujo en la legislación italiana mediante la ley de 15 de diciembre de 1972, N° 772 1/, modificada más adelante por la ley de 24 de diciembre de 1974, N° 695. El 28 de noviembre de 1977, en el decreto N° 1139, se dictaron las normas relativas a la ejecución de esta ley a fin de permitir la organización concreta al servicio y, por otra parte, se han promulgado al respecto muchas circulares ministeriales.

En virtud de esas disposiciones, los jóvenes que se declaran en contra de la utilización de las armas por razones de conciencia que no es posible desdeñar, pueden solicitar se les permita cumplir sus obligaciones en el servicio militar efectuando un servicio civil sustitutivo o un servicio militar no armado (hasta el momento sólo se conoce un caso en que se ha elegido esta última solución).

La autoridad competente para decidir las solicitudes en cuestión es el Ministro de Defensa, después de escuchar el parecer de una Comisión (artículos 3 y 4 de la ley 772/72) presidida por un magistrado de la Corte de Casación e integrada por representantes de la Administración, un profesor de ciencias morales y un experto en psicología.

La Comisión, teniendo en cuenta elementos objetivos tales como los antecedentes penales, la detención de armas, la solicitud de inscripción en cursos de interés militar, etc. toma una decisión que, como promedio, es favorable en el 94% de los casos y negativa en el 6% de solicitudes restantes.

El no reconocimiento de la objeción de conciencia entraña para los interesados la obligación de prestar el servicio militar normal.

El servicio civil sustitutivo, que tiene una duración de ocho meses suplementarios en relación con el servicio militar normal, se efectúa en organizaciones o cuerpos de asistencia, en instituciones de protección civil y de tutela del patrimonio de los bosques con acuerdo previo del Ministro, puesto que aún no se ha establecido el Servicio Civil Nacional, previsto en el artículo 5 de la ley 772/72.

Evidentemente, a causa del retraso en la creación de dicho servicio, todavía no se ha reglamentado la cuestión de manera definitiva y por ahora se comprueba una fragmentación excesiva del servicio debido al empleo de los objetores de conciencia en diversas instituciones.

Prueba de la fluidez de la cuestión son los proyectos de ley presentados por las diversas fuerzas políticas en la actual y en anteriores legislaturas.

-----

---

1/ Las leyes arriba mencionadas se conservan en los archivos de la secretaría y están a disposición de cualquier miembro de la Comisión que desee consultarlas.